



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN N° 022-2022-AMAG-CD-P

Lima, 26 de abril de 2022

VISTOS:

La Resolución N° 04-2020-AMAG-CD/P, de fecha 13 de enero de 2020, que autorizó el Desplazamiento de personal en la modalidad Reasignación, el Informe N° 100-2022-AMAG-DG emitido por la Dra. Nathalie Ingaruca Ruiz, Directora General; el Informe N° 108-2022-AMAG-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica; el Informe N° 087-2022-AMAG-SA de la Secretaría Administrativa, el Informe N° 359-2022-AMAG-SA/RRHH de la Oficina de Recursos Humanos: así como la copia del expediente administrativo recibido de parte de la directora General quien eleva todo lo actuado el día 26 de abril a horas 14.18 pm, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura establece que la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial;
2. Que, por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, de fecha 11 de marzo de 2020, se declaró en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de 90 días calendario, por la existencia del COVID-19; y, ampliado con Decreto Supremo N° 020-2020-SA de 4 de junio de 2020.
3. Que, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró por el término de quince (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, posteriormente, mediante diversos Decretos Supremos se dispuso la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, siendo el Decreto Supremo N° 031-2020-SA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2020, que prorroga la Emergencia Sanitaria a partir del 7 de diciembre de 2020 por un plazo de noventa (90) días calendario.
4. Que el numeral cinco de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, de fecha 15 de marzo de 2020, en el marco del Estado de Emergencia declarado mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, establece que el Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos disponen la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios a fin de no perjudicar a los ciudadanos, así como las funciones que dichas entidades ejercen;
5. Que, mediante Resolución N° 005-2020-AMAG-CD, de fecha 18 de marzo de 2020, el Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, resolvió suspender todas las actividades académicas, administrativas y otras similares a nivel nacional, en acatamiento al Estado de Emergencia Nacional establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020, prorrogables según lo establecido por el

Gobierno Central;

6. *Que, el Principio de Legalidad reconocido por el TUE de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, por el Principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.*
7. *Que, a vista de las disposiciones antes señaladas, debemos tener en cuenta como antecedentes para pronunciarnos sobre la nulidad de oficio los documentos administrativos emitidos por diversos funcionarios al interior de la Academia de Magistratura en el presente caso, que dieron lugar a la reasignación del servidor Alfredo Navarro Portocarrero, en los siguientes términos:*
 - a) *Por Resolución N°026-2019-AMAG-CD/P de fecha 3 de mayo de 2019 se convoca a Concurso Público de Méritos N°001-2019-AMAG entre otras la plaza de Especialista I, Nivel F-E, de la unidad orgánica Dirección Académica –Sede Cusco, habiendo resultado como ganador en dicha plaza el señor Sandro Villanueva Gonzales, sin embargo, no llegó a suscribir el contrato, y como consecuencia planteó una demanda de amparo.*
 - b) *A través del Memorando N° 03656-2019-AMAG-DG, del 31 de diciembre de 2019, el Director General (e) de la Academia de la Magistratura, Hipólito M. Rodríguez Casavilca remitió al servidor público Alfredo Navarro Portocarrero la propuesta de desplazamiento por reasignación del Ministerio Público a la Academia de la Magistratura, bajo el argumento siguiente: “Por especial encargo del señor Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, con la finalidad de expresarle la voluntad de contar con sus servicios en forma permanente”*
 - c) *Según Carta N° 014-2019-ANP del 31 de diciembre de 2019 el servidor público Alfredo Navarro Portocarrero remite a la señora Elizabeth Angulo Toribio, Subdirectora de Recursos Humanos de la AMAG informándole que acepta la propuesta de desplazamiento por reasignación.*
 - d) *A través del Informe N° 001-2020-AMAG/RR.HH del 02 de enero de 2020 la señora Elizabeth Angulo Toribio, Subdirectora de Recursos Humanos de la AMAG, emite el. en el que menciona: “se ha verificado que la Plaza N° 24 Cuadro de Asignación de personal (CAP) se encuentra vigente, prevista y presupuestada, pertenece al grupo ocupacional Servidor Público, nivel: Especialista I; puesto equivalente al del servidor Alfredo Navarro Portocarrero, que se encuentra en el nivel de Especialista Administrativo I de la Oficina General del Potencial Humano del Ministerio Público, razón por la cual considera que se cumple con los requisitos exigidos por la normativa para el desplazamiento de personal por motivos de necesidad de servicios.*
 - e) *Por Oficio N° 001-2020-AMG-RHH del 02 de enero de 2020 la señora Elizabeth Angulo Toribio, Subdirectora de Recursos Humanos de la AMAG remite, a la Gerente Central de Potencial Humano del Ministerio Público a través del cual le requiere se efectúen las tramitaciones de la reasignación*

del servidor Alfredo Navarro Portocarrero.

- f) A través del Oficio N° 001-2020-AMAG-CD/P del 02 de enero de 2020 el Presidente del Consejo Directivo de la AMAG, remitido a la Fiscal de la Nación le solicita la reasignación del servidor Alfredo Navarro Portocarrero, en los siguientes términos con carácter de urgente.*
 - g) Según Oficio N° 000031-2020-MP-FN-GG del 13 de enero 2020, el Gerente General (e) del Ministerio Público remite al Presidente del Consejo Directivo de la AMAG, el Oficio N° 000031-2020-MP-FN-GG, a través del cual autoriza el desplazamiento del servidor público Alfredo Navarro Portocarrero en la modalidad de reasignación.*
 - h) Mediante Resolución N° 004-2020-AMAG-CD/P, de fecha 13 de enero de 2020, suscrito por el Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, se resuelve autorizar el Desplazamiento de Personal en la modalidad de Reasignación del servidor Alfredo Navarro Portocarrero a la Academia de la Magistratura para cubrir la Plaza N° 24 del CAP¹ sujeto al régimen laboral del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. El argumento que se usó como fundamento para la reasignación fue la necesidad del servicio.*
 - i) A Través del Informe N°021-2020-AMAG-DA de fecha 28 de enero de 2020 el Director Académico solicita a la Dirección General el desplazamiento del trabajador Alfredo Navarro Portocarrero Especialista I de la Sede Cusco a la Sede Central Lima, y si bien en dicho documento se menciona que es por necesidad de servicio, no se detalla ninguna razón en específico de dicha necesidad.*
 - j) A través del Memorando N° 014-2020-AMAG-CD/P del 17 de febrero de 2020 el Presidente del Consejo Directivo de la AMAG, solicita al Director General (e) Jorge Martín Castañeda Marín tenga a bien disponer a quien corresponda autorice el desplazamiento por necesidad del servicio del servidor Alfredo Navarro Portocarrero a la Presidencia del Consejo Directivo de la AMAG, a fin de que preste asistencia y asesoría a la Gestión de la Presidencia del Consejo Directivo.*
- 8. Que asimismo debemos tener en cuenta como antecedentes administrativos para pronunciarnos sobre la nulidad de oficio los documentos administrativos y técnicos emitidos por diversos funcionarios al interior de la Academia de Magistratura que plantean la nulidad de la Resolución N° 004-2020-AMAG-CD/P, de fecha 13 de enero de 2020, en los siguientes términos:*
- a) Con Informe N°447-2021-AMAG/AL la responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica y asesora legal de la entidad, sobre el desplazamiento de personal en la modalidad de reasignación de plaza del señor Alfredo Navarro Portocarrero, emite su informe realizando una descripción y análisis sobre el caso del colaborador Navarro y por el cual propone se realice la consulta a SERVIR.*

¹ La Plaza N° 24 es de Especialista I y la remuneración es de S/. 5,500.00.

- b) Mediante Oficio N°380-2021-AMAG-DG en atención a la recomendación de la responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica y Asesora Legal se realiza la consulta al ente rector SERVIR.
- c) Con Oficio N°0025-2022-SERVIR-GPGSC la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – SERVIR notifica el Informe Técnico N°0033-2021-SERVIR-GPGSC por el cual concluye:

“(…) 4.1 El artículo 76 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, reconoce ocho (8) acciones de desplazamiento aplicables a los servidores que integran la Carrera Administrativa. Estas son: i) designación, ii) rotación, iii) reasignación, iv) destaque, v)permuta, vi) encargo, vii) comisión de servicios; y, viii) transferencia.4.2 La reasignación es una acción administrativa para el desplazamiento definitivo de un servidor nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276 de una entidad pública a otra entidad de destino, lo cual implica la conclusión de sus funciones en la entidad de origen y el inicio de nuevas funciones en la entidad de destino, sin que se produzca una interrupción del vínculo laboral con el Estado o el cese o término de la carrera administrativa. 4.3 De acuerdo al artículo 79 del Reglamento y el numeral 3.3.3 del Manual Normativo de Personal N°002-92-PCM, **la reasignación solo será posible en tanto exista en la entidad de destino una plaza vacante y presupuestada con el mismo grupo ocupacional, nivel de carrera y categoría remunerativa.** Para dicho efecto, las entidades públicas deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en la Ley N° 28411, en materia de gestión de personal, así como de las leyes presupuestales vigentes, esto con la finalidad de no vulnerar los principios de equilibrio presupuestario.4.4 Las entidades públicas requerirán de una norma expresa que las autorice o habilite para que en el marco de sus funciones puedan disponer de las acciones internas de personal necesarias para el reordenamiento de las plazas que forman parte de su estructura orgánica (…)”.

- d) Mediante Oficio N°0064-2022-SERVIR-GPGSC la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – SERVIR nos notifica el Informe Técnico N°0052-2021-SERVIR-GPGSC por el cual señala:

“(…) 2.13 De lo expuesto, se aprecia que la reasignación solo será posible en tanto exista en la entidad de destino una plaza vacante y presupuestada con el mismo grupo ocupacional, nivel de carrera y categoría remunerativa. 2.14 Asimismo, el numeral 3.3.9 del Manual Normativo de Personal N° 002-92- DNP prevé que **la reasignación se da a solicitud de la Entidad, en caso de necesidad de servicio; o a solicitud del servidor, en cuyo caso procederá cuando esté debidamente documentado y fundamentado el pedido por razones de salud o por unidad familiar,** con opinión favorable de la entidad de origen y aceptación de la de destino.(…) 2.16 En ese sentido, dentro de un procedimiento de reasignación, de conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes, **la solicitud de reasignación únicamente podrá ser fundamentada por razones de salud o por unidad familiar.** Adicionalmente, en la Entidad de destino debe existir una plaza vacante, y para su cobertura se deberá tener en cuenta además lo establecido en el numeral 2) de la Segunda Disposición Transitoria del TUO de la Ley N° 284113, esto último, con la finalidad de no vulnerar los principios de equilibrio presupuestario. 2.17 Al respecto, se aprecia que la norma ha establecido mecanismos y requisitos específicos para llevar a cabo el procedimiento de reasignación de

un servidor público, los mismos que deben ser estrictamente cumplidos por las entidades para que este tipo de desplazamiento de personal sea válido (...).

- e) Que, la Subdirección de Recursos Humanos emitió su Informe N° 00135-2022-AMAG/SA-RRHH sobre el desplazamiento en modalidad de reasignaciones del señor Alfredo Navarro Portocarrero, así como, del informe emitido por el ente rector SERVIR, habiendo emitido su informe técnico como competente en el ámbito de los recursos humanos de la entidad, señalando que: “(...)

1. De la revisión de los actuados se advierte que, la Presidencia del Consejo Directivo de la AMAG mediante Resolución N° 004-2020-AMAG-CD-P, autorizó la reasignación del servidor Alfredo Navarro Portocarrero para la cobertura de la Plaza N° 24 del CAP, por necesidad de servicio, con la finalidad que efectúe funciones de coordinador en la Sede Cusco; sin embargo, no se cumplió ello toda vez que, se efectuaron las tramitaciones internas en la AMAG para que dicha plaza sea trasladada a la Sede Central Lima, rompiendo con ello, la finalidad por el cual fue tramitada inicialmente la acción de reasignación del servidor.

2. De la revisión del Legajo de Personal del señor Alfredo Navarro Portocarrero, se advierte que, no cumple con el Perfil de Puesto de la Plaza N° 24 aprobado mediante Resolución N° 113-2018-AMAG-CD/P para el Concurso Público de Méritos N° 002-2019-AMAG. Aunado a ello, el servidor Alfredo Navarro Portocarrero se encuentra actualmente con licencia sin goce de haber desde el 16 de octubre de 2021 hasta el 30 de abril de 2022, mediante Resolución N° 151-2021-AMAG-DG de fecha 19 de octubre de 2021.

3. Al no cumplir con los requisitos de validez para la emisión del acto administrativo recaído Resolución N° 004-2020-AMAG-CD-P, el Presidente del Consejo Directivo de la AMAG tiene la facultad de declarar la nulidad que declaró la reasignación del servidor Alfredo Navarro Portocarrero, para lo cual corresponderá tener en cuenta el plazo máximo de tres (3) meses y (14) días, para evitar su prescripción. (...).”

- f) Con Informe N°038-2021-AMAG/SA la Secretaria Administrativa señala lo siguiente:

“(...) En ese sentido se traslada a su Despacho el Informe presentado por el área técnica Subdirección de Recursos Humanos, el cual esta Secretaria Administrativa hace suyo, referido al desplazamiento en modalidad de reasignación del señor Alfredo Navarro Portocarrero. (...).”

- g) Mediante Informe N° 00006-2022-AMAG/OPP, la Oficina de Planificación y Presupuesto, luego de haber realizado el análisis respectivo, manifiesta lo siguiente:

“(...) Respecto al requerimiento realizado por la Dirección General, se concluye que esta **Oficina de Planificación y Presupuesto no ha brindado información ni opinión técnica alguna asociada con la emisión de la Resolución N° 004-2020- AMAG-CD-P;** asimismo se puede validar que no se registra ningún informe u opinión de esta oficina en el contenido de esta resolución por lo que la misma no consigna visto bueno de esta oficina.(...) ”.

h) Que con Informe N° 00022-2022-AMAG/DA, la Directora Académica, señala que luego de la revisión del acervo documentario, se obtuvo el siguiente resultado:

*“(...) En atención al documento de la Dirección General, mediante el cual solicita informar si se **ha requerido información, opinión u otro para la emisión de la Resolución N°004-2020- CD/P**, u otro documento sobre el referido colaborador señor Alfredo Navarro Portocarrero para su desplazamiento. Al respecto, **se informa que, de la revisión del acervo documentario, no se ha ubicado requerimiento de información o informe relacionado a la emisión de la citada Resolución**, lo que se evidencia del contenido de la misma. (...)” (Lo subrayado es nuestro)*

i) Mediante Informe 85-2022-AMAG-OAJ la responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica analiza el caso relacionado con el desplazamiento de personal en la modalidad de reasignación del servidor Alfredo Navarro Portocarrero señalando que:

1. La Resolución N° 004-2020-AMAG-CD/P de fecha 13 de enero de 2020, no cuenta con los informes técnicos-legales de viabilidad y procedencia, de las áreas que brindan apoyo para la propuesta de un acto resolutorio ante la Presidencia del Consejo Directivo.
2. El Informe Técnico N° 000052-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 13 de enero de 2020, establece los requisitos indispensables para que se lleve a cabo la figura del desplazamiento de personal por la modalidad de reasignación de un servidor.
3. Los Informes proporcionados por las áreas que dependen de la Dirección General, que brindan apoyo para una mejor gestión administrativa en la Academia de la Magistratura de acuerdo a la normativa interna vigente (Estatuto – ROF); mencionan que no cuentan con participación o injerencia alguna sobre la emisión de la Resolución N° 004-2020-AMAG-CD/P, relacionados al desplazamiento de personal por la modalidad de reasignación de servidor Alfredo Navarro Portocarrero.
4. La suspensión de plazos para la actividad administrativa en el sector público, de acuerdo a las normas dictadas por el gobierno, desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ascienden a un total de 3 meses y 14 días calendarios. Por lo tanto, la fecha de prescripción, para la declaración de nulidad de oficio, de la Resolución N° 004-2020-AMAG-CD/P; y, considerando el tiempo de suspensión le corresponde a la fecha del 27 de abril de 2022

j) Con Informe N°068-2022-AMAG-DG la Dirección General, en atención a las recomendaciones y propuestas de Nulidad de la Subdirección de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica en atención a la documentación analizada en el caso concreto, así como, los Informes técnicos emitidos por el ente rector SERVIR elevó al Despacho de Presidencia el pedido de declarar la nulidad de oficio de la Resolución N°026-2019-AMAG-CD/P.

k) Mediante Memorando N°142-2022-AMAG-CD/P la Presidencia del Consejo Directivo dispuso ampliar el informe sobre el pedido de nulidad;

l) A través del Informe N° 108-2022-AMAG/OAJ la responsable de la Oficina

de Asesoría Jurídica ratifica su informe señalando:

1. La Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – SERVIR, mediante el Oficio N° 000064-2022-SERVIR-GPGSC² y N° 000065-2022-SERVIR-GPGSC³, indica que las consultas formuladas por parte del Academia de la Magistratura en el Oficio N° 380-2021-AMAG-DG, han sido absueltas a través del Informe Técnico N° 000052-2022-SERVIR-GPGSC⁴, señalado que de acuerdo al numeral 3.3.9 del Manual Normativo de Personal N° 002-92- DNP **“La reasignación se da a solicitud de la Entidad, en caso de necesidad de servicio; o a solicitud del servidor, en cuyo caso procederá cuando esté debidamente documentado y fundamentado el pedido por razones de salud o por unidad familiar, con opinión favorable de la entidad de origen y aceptación de la de destino.”** (Lo resaltado y subrayado es nuestro)
2. Que, del acervo documentario se advirtió que la reasignación dispuesta para la cobertura de la Plaza N° 24 del CAP, por necesidad de servicios, con la finalidad que efectúe funciones de coordinador en la Sede Cusco no se cumplió, toda vez que, se efectuaron las tramitaciones internas en la AMAG para que dicha plaza sea trasladada a la Sede Central Lima, rompiendo con ello, la finalidad por el cual fue tramitada inicialmente la acción de reasignación del servidor, siendo que, de acuerdo a lo señalado por SERVIR en Informe Técnico N° 000052-2022-SERVIR-GPGSC toda reasignación debe darse en caso de necesidad de servicio. Estos hechos también han sido señalados por la Subdirección de Recursos Humanos en su informe N° 00672-2021-AMAG/SARRHH.
3. Que, de conformidad con el Artículo 3° del TUO de la Ley 27444 son requisitos de validez de los actos administrativos: 1) Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2) Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3) **Finalidad Pública**. - **Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor**, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4) Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5) Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
4. Por tanto, estando a los hechos señalados, y a los requisitos de validez del acto administrativo establecidos por ley, se advierte que el acto administrativo de reasignación del servidor Alfredo Navarro Portocarrero no cuenta con el requisito de finalidad pública, entendiéndose que, por la finalidad pública todo acto que emana de las autoridades públicas debe tener un fin cierto y determinado que justifica la actividad pública. Sin embargo, en el presente caso, la reasignación dispuesta por la Resolución N° 004-2020-AMAG-CD/P, se habría efectuado para que se cubra la plaza de coordinador de Cusco, entendiéndose que existía la necesidad de la prestación de servicios en dicha Oficina, pero se quebrantó dicha finalidad, al disponer el traslado a la Sede Central Lima, máxime si el

² Emitida con fecha 14 de enero de 2022 y notificada a través de la mesa de partes virtual de la AMAG con fecha 17 de enero de 2022.

³ Ídem.

⁴ Emitida con fecha 13 de enero de 2022.

ente Rector del Sistema de Recursos Humanos en la administración pública, SERVIR ha dejado claramente establecido que las reasignaciones tienen lugar por necesidad de servicio⁵.

5. En ese sentido, la falta de finalidad pública constituye falta de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, y de conformidad Artículo 10° del TUO de la Ley 27444 son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...) En consecuencia, al no cumplir con los requisitos de validez para la emisión del acto administrativo recaído Resolución N° 004-2020-AMAG-CD-P, correspondería la declaratoria de nulidad, la misma que se sustenta en la omisión de los requisitos de validez del acto administrativo, en específico el requisito de finalidad pública.

m) La Oficina de Asesoría Jurídica concluye que:

“La declaratoria de nulidad de la Resolución N° 004-2020-AMAG-CD-P se sustenta en la omisión de los requisitos de validez del acto administrativo, en específico el requisito de finalidad pública, por cuanto la reasignación dispuesta para la cobertura de la Plaza N° 24 del CAP, por necesidad de servicios, con la finalidad que efectúe funciones de coordinador en la Sede Cusco no se cumplió, toda vez que, se efectuaron las tramitaciones internas en la AMAG para que dicha plaza sea trasladada a la Sede Central Lima, rompiendo con ello, la finalidad por el cual fue tramitada inicialmente la acción de reasignación del servidor. Y, estando a lo señalado por el Artículo 11.2 del TUO de la Ley 27444 y los instrumentos de gestión internos de la entidad, corresponde que la nulidad de la Resolución N° 004-2020-AMAG-CD/P sea declarada por la Presidencia del Consejo Directivo. (...)”

n) Mediante Informe 359-2022-AMAG/SA-RRHH la Subdirección de Recursos Humanos señala que:

1. Que, mediante Resolución N° 113-2018-AMAG-CD/P se aprobó el Perfil de Puesto para la cobertura de la Plaza N° 24, el cual contó con informe técnico de la Subdirección de Recursos Humanos e informe de la Oficina de Planificación y Presupuesto. Modificación efectuada de conformidad con la metodología establecida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR y solicitada por la Dirección Académica mediante Memorando N° 1439-2018-AMAG/DA de fecha 29 de agosto de 2018.
2. Que, mediante Resolución N° 026-2019-AMAG-CD/P, se aprobó el Concurso Público de Méritos N° 001-2019-AMAG, para la cobertura entre otras plazas la Plaza N° 24, Especialista I, Nivel F-E, Dirección Académica Sede Cusco, Plazo Indeterminado
3. Que, para ocupar la Plaza N° 24, el Perfil de Puesto requiere ser abogado, docente o afines al cargo. Si bien es cierto, el ente rector SERVIR tiene ya una postura sobre el particular en el extremo del término “afines” por tratarse de un término genérico, para el presente caso se advierte que, el servidor es Ingeniero Industrial de profesión, lo cual no se encuentra claramente definido en el perfil de puesto.
4. Que, la Directiva N° 004-2017-SERVIR/GDSRH “Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos – MPP”, efectúa precisión sobre el término “afines” para los requisitos de formación académica, conforme a continuación se detalla: “El empleo de “afines por la formación” debe entenderse de manera limitada a carreras profesionales similares por los fines que persiguen y/o procesos que abordan y/o materias desarrolladas, siempre que se guarde relación directa con las funciones del puesto. No corresponde utilizar la fórmula “afines por la formación” u otra

⁵ Que además debe tenerse en cuenta que en el presente caso la Subdirección de Recursos Humanos ha precisado mediante Informe 135-2022-AMAG-SA/RRHH, que el servidor Alfredo Navarro Portocarrero se encuentra actualmente con licencia sin goce de haber desde el 16 de octubre de 2021 hasta el 30 de abril de 2022, mediante Resolución N° 151-2021-AMAG-DG de fecha 19 de octubre de 2021

similar, cuando por la especialización de la formación académica, las funciones del puesto y/o mandato legal, se requieren determinadas carreras profesionales de manera excluyente”.

5. *Que, de conformidad con lo anterior, el término “afines” aplicado a profesiones, se debe interpretar de forma limitada, únicamente se debe extender a aquellas carreras profesionales que guarden una relación directa con las funciones del puesto a cubrir.*
 6. *Que, de conformidad con las funciones establecidas en el concurso público aprobado mediante Resolución N° 026-2019-AMAF-CD/P son funciones del Especialista Sede Cusco: a) Planificar, dirigir y coordinar la ejecución de los Programas Académicos en el ámbito de la Sede a su cargo; b) Conducir el proceso de inscripción de los postulantes a los Programas y cursos que se dicten en la Sede, de acuerdo a las formas y disposiciones correspondientes; c) Coordinar con el Órgano Rector que le corresponde de acuerdo a su especialidad, la implementación, ejecución y evaluación de las normas y procedimientos que le competen; d) Proponer a su jefe inmediato soluciones a las situaciones que resulten prioritarias para el adecuado funcionamiento de las actividades especializadas que le sean encomendadas; e) Velar por la conservación y seguridad de los bienes y materiales, así como el archivo adecuado de la documentación a su cargo; f) Responsable por la calidad y cumplimiento oportuno de los trabajos y/o compromisos asignados en el área funcional, representar en su nivel a la Academia de la Magistratura; g) Participar en la formulación y evaluación de planes de capacitación en el ámbito jurisdiccional y regional, h) Gestionar la suscripción de constancias, certificados y documentos similares, de acuerdo a los procedimientos administrativos; i) Otras funciones que le sean asignadas por su jefe inmediato.*
 7. *Que, las funciones principales de Especialista – Sede Cusco, están dirigidas a planificar, gestionar, implementar, diseñar, coordinar y evaluar, las cuales se encuentran inmersas a la misión de la Academia de la Magistratura, esto es, la capacitación y actualización de los jueces, fiscales, así como, de la formación de abogados para la magistratura.*
 8. *Que, la profesión de Ingeniero Industrial desarrolla las siguientes funciones, como es el diseño de soluciones dentro de una entidad, que permiten mejorar la productividad, la eficiencia, la efectividad y la calidad en el trabajo; asimismo, la toma de decisiones y propone soluciones, implementando las estrategias correctas en el contexto industrial y de servicios. Sin embargo, las funciones del grado académico de “abogado” y/o “docente”, se aproximan a la misión institucional, teniendo en consideración la ejecución de las actividades de los Programas Académicos, si bien es cierto, estos son servicios, estos servicios se enmarcan en la administración de la justicia, orientadas a desarrollar un sistema integral y continuo de capacitación, actualización, perfeccionamiento, certificación y acreditación de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, por lo que la formación académica de Ingeniero Industrial no es afín a las funciones que exige el puesto de Especialista de la Sede Cusco.*
 9. *Que, la Resolución N° 004-2020-AMAG-CD-P de fecha 13 de enero de 2020, reasignó al señor Alfredo Navarro Portocarrero, en la Plaza N° 24 del Cuadro de Asignación de Personal, de acuerdo al referido instrumento de gestión, esta plaza corresponde a la Sede Desconcentrada Sede Sur II (Cusco), advirtiéndose que de la emisión del acto administrativo no se observa dicha distinción.*
- o) la Subdirección de Recursos Humanos concluye que:*
“El señor Alfredo Navarro Portocarrero, no cumple con el perfil (abogado, docente y/o afines) exigido para el puesto, siendo que, del Legajo Personal del señor Alfredo Navarro Portocarrero, se advierte que obra en copia Constancia de Egreso en Maestría en Administración de la Universidad Nacional Federico Villarreal y copia de “constancia de ingreso” –más no de egreso- en Doctorado en Educación de la

Universidad Enrique Guzmán y Valle; asimismo, no obra las capacitaciones requeridas para el puesto, esto es, “capacitación en tecnología educativa” requisito que debió estar sustentado al momento de la reasignación, no cumpliendo con ello con los requisitos mínimos para la Plaza N° 24, Especialista I, Nivel F-E, Dirección Académica Sede Cusco”

- p) Con Informe N°087-2022-AMAG/SA la Secretaría Administrativa se ratifica en su informe inicial y hace suyo el informe ampliatorio de la Subdirección de Recursos Humanos*
- q) Con Informe 100-2022-AMAG/DG la Dirección General emite opinión favorable al pedido de nulidad de oficio de la Resolución N° 004-2020-AMAG-CD/P, debido a que se ha producido un vicio de nulidad, estando a los argumentos dados por el área técnica de Recursos Humanos, de la Secretaría Administrativa, de la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y de este despacho los mismos que se elevan a su superior despacho para las acciones correspondientes, de considerarlo pertinente.*
- r) Que, mediante Carta 001-2022-AMAG/CD-P se corrió traslado al servidor Alfredo Navarro Portocarrero los resultados de la evaluación del Informe Técnico N° 00033-2022-SERVIR-GPGSC y el Informe Técnico N° 00052-2022-SERVIR-GPGSC, la misma que fue contestada mediante Carta N° 003-2022-ANP por el servidor Alfredo Navarro Portocarrero quien emite sus descargos señalando lo siguiente:*
- 1. El memorando 03656-2019-AMAG-DG del 31 de diciembre de 2019, documento mediante el cual la Dirección General me invita a formar parte de la Academia de la Magistratura mediante reasignación de la plaza N° 24 del CAP, y se acredita textualmente que dicha plaza se encuentra vacante, prevista y presupuestada en el Presupuesto Analítico de personal de la institución.*
 - 2. Pongo en su conocimiento la Resolución N° 02-2020-AMAG-CD/P mediante el cual se aprueba el presupuesto Analítico de personal del pliego 040 de la Academia de la Magistratura, en cuyo trámite ya se efectuó el requerimiento referido al marco presupuestal y el equilibrio financiero, siendo el memorando 03656-2019-AMAG-DG del 31 de diciembre de 2019, el documento mediante el cual se inicia el proceso técnico de reasignación y que acredita textualmente que dicha plaza se encuentra vacante, prevista y presupuestada en el presupuesto Analítico de personal de la institución.*
 - 3. Se desvirtúa la aseveración de que el suscrito no cumple con los requisitos del cargo, puesto que cumplo plenamente con los requisitos tanto del Manual de Organización y funciones cuya vigencia data desde 1998, aprobado mediante Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno N° 023-98-CRG-AMAG de fecha 31 de diciembre de 1998 cuyas páginas se adjuntan para su ilustración y convencimiento de que el suscrito si cumple con los requisitos establecidos también en forma supletoria en el Manual Clasificador de Cargos (...)*
 - 4. Para despejar más aun las dudas que aun puedan subsistir es válido ilustrar la formación profesional del suscrito, que, al margen de ser Ingeniero de profesión, ha culminado con los estudios de Maestría en Administración y los estudios de Doctorado en Ciencias de la Educación en la Universidad Nacional de Educación “Enrique Guzmán y Valle”.*
 - 5. Respecto a que el suscrito fue reasignado y no asumió las funciones del*

cargo en el Cusco, debo señalar que el memorando N° 03656-2019-AMAG-DG de petición de reasignación, en la Resolución de reasignación ni el documento mediante el cual se me notifica la reasignación no se hace referencia a la plaza situada en el Cusco, más bien por disposición de la Autoridad institucional el suscrito fue rotado a desempeñar funciones diferentes a las del cargo, debiendo aclarar que la Dirección Académica si opinó sobre dicho desplazamiento mediante informe N° 021-2020-AMAG/DA de fecha 28 de enero de 2020, en el cual solicita al Director General (e) se sirva autorizar por necesidad del servicio el desplazamiento del servidor público Alfredo Navarro Portocarrero-Especialista I del régimen Laboral DL 728, plaza 24 del CAP a la Sede Central Lima.

9. *Que, dentro del marco legal citado, y evaluando los hechos, las opiniones, informes y documentación administrativa y técnica de las diferentes áreas de la Dirección General, y de la Directora General misma, corresponde precisar que es objeto de la presente decisión el pedido de Nulidad de Oficio de la Resolución N°004-2022-AMAG-CD/P realizado por la Subdirección de Recursos Humanos, la misma que cuenta con la opinión común y favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica, Secretaria Administrativa y Dirección General de la Academia de la Magistratura.*
10. *Que, mediante Carta 002-2022-AMAG/CD-P, notificada al servidor Alfredo Navarro Portocarrero, se le comunica el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, para lo cual se le hace conocer las razones por las que la Resolución N°004-2022-AMAG-CD/P, que dispuso su reasignación, podría estar afectada de nulidad, a fin de que pueda realizar sus descargos respectivos conforme a su derecho convenga. En dicha Carta se precisa lo siguiente:*
 - a) *La Dirección General, a través del Informe N°100-2022-AMAG/DG, identifica como fundamentos de la propuesta de nulidad de la resolución considerada en el asunto, señalando entre otros argumentos que:*
 - (i) *No había plaza vacante en dicha oportunidad, porque se encontraba con procedimiento de nulidad de un concurso público de oposición de méritos ejecutado, y que producto de la no suscripción del contrato el “ganador” planteó un proceso de acción de amparo. Es decir, en dicha oportunidad no estaba vacante hasta que no se resolviera lo señalado (procedimiento de nulidad de ganador de concurso publico por las razones expuestas por la Subdirectora de Recursos Humanos, y acción de amparo planteada)*
 - (ii) *No se cumplió con el procedimiento regular para su expedición tales como, pedido del área usuaria (unidad orgánica Dirección Académica) que sustentará el pedido, no se contó con el informe técnico de la Oficina de Planificación y Presupuesto, de la Secretaria Administrativa ni de la Dirección General válidamente fundamentadas y documentadas.*
 - (iii) *El señor Alfredo Navarro Portocarrero no cumplía con el perfil de puesto como quedó claramente establecido en mi informe N°068-2022-AMAG-DG que estaba sustentado con los informes de las áreas técnicas y legales.*
 - (iv) *No se realizó la evaluación de la escala remunerativa y consultas a los entes rectores del MEF y SERVIR sobre el incremento remunerativo de la plaza de origen del señor Navarro Portocarrero que al emitirse la Resolución de desplazamiento por reasignación duplicaba su remuneración pese a no cumplir con el perfil, sin la fundamentación y*

sustentación del pedido en la modalidad de desplazamiento por reasignación.

- (v) No se cumplió el fin por el cual fue reasignado el señor Navarro Portocarrero a la Academia de la Magistratura el cual era ser coordinador de la Sede Cusco no habiendo cumplido ni un solo día con dicho papel sino por el contrario se desnaturalizó el pedido por el cual funda la Resolución en cuestionamiento.
- (vi) En relación al interés público, el Tribunal Constitucional ha señalado en su STC N° 0090- 2004-AA/TC, los precedentes para el cumplimiento del mismo, lo cual en el presente caso, no se ha dado en cumplimiento estricto de la normativa la expedición de la resolución en cuestionamiento, ya que si se requería un perfil del señor Navarro para la Plaza de Cusco como coordinador esta nunca se efectivizó, es decir el fin público no se dio, y por tanto el beneficio de nuestros usuarios (jueces, fiscales y operadores de justicia) no contaron con un coordinador en dicha región sino por el contrario se desnaturalizo para el fin de que se expidió la resolución, por ende, el interés general de la AMAG no se cumplió.
- (vii) Es decir, la satisfacción que debió constituir para los fines del Estado y la existencia de la organización administrativa, no se dio. Siendo que, en la administración estatal, debe estar constituida por órganos jerárquicamente ordenados, y que como autoridades nos compete el asumir el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público.

Concluyendo en el pedido de nulidad de oficio de la Resolución N° 004-2020- AMAG-CD/P, debido a que se ha producido un vicio de nulidad, estando a los argumentos dados por el área técnica de Recursos Humanos, de la Secretaria Administrativa, de la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y de este despacho los mismos que se elevan a su superior despacho para las acciones correspondientes, de considerarlo pertinente”.

- b) Por su parte, la Oficina de Asesoría Jurídica a través de Informe N° 108-2022-AMAG/OAJ, identifica como fundamentos de la propuesta de nulidad de la resolución que es materia de evaluación, los siguientes:
 - (i) “La declaratoria de nulidad de la Resolución N° 004-2020-AMAG-CD-P se sustenta en la omisión de los requisitos de validez del acto administrativo, en específico el requisito de finalidad pública, por cuanto la reasignación dispuesta para la cobertura de la Plaza N° 24 del CAP, por necesidad de servicios, con la finalidad que efectúe funciones de coordinador en la Sede Cusco no se cumplió, toda vez que, se efectuaron las tramitaciones internas en la AMAG para que dicha plaza sea trasladada a la Sede Central Lima, rompiendo con ello, la finalidad por el cual fue tramitada inicialmente la acción de reasignación del servidor.
 - (ii) Para la declaración de la nulidad de oficio, se debe de tener en cuenta el plazo ampliatorio de tres meses y 14 días a la fecha en que quedó firme la Resolución N° 004-2020-AMAG-CD-P, por tanto, la nueva fecha de prescripción es 27 de abril de 2022. Asimismo, deberá tenerse en cuenta que los decretos que han dispuesto la suspensión de los plazos de los procedimientos administrativos, son de alcance general y válidos para todos los procedimientos administrativos (incluidas las nulidades de oficio), esto es independiente de si el plazo de los mismos, se computa en

días hábiles, meses o años, de conformidad a la TUO de la Ley 27444, debiendo, en cualquiera de los casos, tener en cuenta que el plazo de suspensión de tres meses y 14 días.”

(iii) Estando a lo señalado por el Artículo 11.2 del TUO de la Ley 27444 y los instrumentos de gestión internos de la entidad, corresponde que la nulidad de la Resolución la Resolución N° 004-2020-AMAG-CD/P sea declarada por la Presidencia del Consejo Directivo.

c) La Subdirección de Recursos Humanos a través del Informe N° 359-2022-AMAG/SA-RRHH, hace referencia al perfil del puesto, señalando lo siguiente: Estando a lo señalado precedentemente, el señor Alfredo Navarro Portocarrero, no cumple con el perfil (abogado, docente y/o afines) exigido para el puesto, siendo que, del Legajo Personal del señor Alfredo Navarro Portocarrero, se advierte que obra en copia Constancia de Egreso en Maestría en Administración de la Universidad Nacional Federico Villarreal y copia de “constancia de ingreso” –más no de egreso- en Doctorado en Educación de la Universidad Enrique Guzmán y Valle; asimismo, no obra las capacitaciones requeridas para el puesto, esto es, “capacitación en tecnología educativa” requisito que debió estar sustentado al momento de la reasignación, no cumpliendo con ello con los requisitos mínimos para la Plaza N° 24, Especialista I, Nivel F-E, Dirección Académica Sede Cusco.

d) La Secretaría Administrativa mediante Informe 087-2022-AMAG/SA manifiesta hacer suyas las conclusiones vertidas por el área técnica Subdirección de Recursos Humanos

11. Que, mediante Escrito N° 001-2022 el servidor Alfredo Navarro Portocarrero por intermedio del estudio de Abogados Román de León Abogados emite sus descargos sobre la propuesta de Nulidad de la Resolución N°004-2022-AMAG-DG señalando que:

a) **Respecto de la Plaza:** que la plaza de acuerdo al requerimiento formulado a su persona se encontraba vacante, prevista y presupuestada. Se cumplió con el procedimiento administrativo establecido en norma específica iniciado con el Memorando N° 03656-2019-AMAG-DG de fecha 31 de diciembre del 2019 de la Dirección General.

b) **Respecto al Procedimiento cumplido para la reasignación:** Que la Reasignación fue establecida por el extinto Instituto Nacional de Administración Pública a través del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución N 013-92-INAPDNP, lo que se ha cumplido escrupulosamente, desde el pedido de la Entidad Receptora, [...] en cuyo caso procederá cuando esté debidamente documentado y fundamentado, con opinión favorable de la entidad de origen y aceptación de la de destino [...].

Añade, que la norma ha establecido mecanismos y requisitos específicos para llevar a cabo el procedimiento de reasignación de un servidor público, los que fueron cumplidos por las entidades.

c) **Respecto al perfil profesional:** Afirma que es servidor Público de carrera, capacitado y con experiencia de docencia conforme a las capacitaciones que ha realizado y con estudios de Doctorado, sostiene que es inverosímil que los informes señalen que no tiene el perfil y pide que se motive sobre la base de su legajo personal y que se le ponga a disposición copias del mismo (desde el primer hasta el último folio) enviadas por la entidad de origen a su Academia de la Magistratura.

Agrega que el perfil del cargo no puede estar dado por una resolución que aprueba un Concurso Público (002-2019-AMAG-CD-P), el Concurso no es un instrumento de Gestión, sino un acto administrativo que se dio para un momento determinado, el perfil se encuentra en el Manual de Clasificador de Cargos vigente al tiempo de su reasignación, conforme al Oficio Múltiple N° 032-2019-SERVIR/GDSRH de fecha 24 de diciembre de 2019. Para acreditar que cuenta con el perfil adjunta el diploma por haber participado como expositor en el taller 'El nuevo sistema de turnos en las fiscalías provinciales penales de Lima'.

- d) **Referente al presupuesto de la plaza:** *Que, la Entidad Receptora aseguro antes de la reasignación a la Entidad de Origen que existía el presupuesto, hecho que se convalida con el primer pago de la remuneración en la Entidad receptora al servidor. En la Resolución N° 02-2020-AMAG-CD/P de fecha 10 de enero de 2020, mediante la cual se aprueba el Presupuesto Analítico de Personal de la Academia de la Magistratura de la Plaza 24 si contaba con marco presupuestal, con lo cual se garantizó el equilibrio financiero. Hace la precisión que la Ley N° 28411 se encuentra derogada por el Decreto Legislativo N° 1440.*
- e) **Respecto al Interés Público:** *Que El Interés Superior de la Institución era atender a los nuevos mandatos Constitucionales y adecuar la estructura o los medios de que disponía la Institución para tal fin, atendiendo a la capacidad de dirección de la Entidad, que es la que determinó la implementación de medidas cómo afrontar las nuevas responsabilidades de la Entidad. Que dicha reasignación no dependía del trabajador y que apoyó en las acciones de apoyo a la gestión de la Presidencia de cuyo balance se presentó el Informe N° 007-2021-AMAG-CD/P-ANP de fecha 14 de junio de 2021, documento con el cual efectué mi Entrega de Cargo, en donde se detalla cada una de las acciones realizadas, los informes y documentos emitidos, los cuales se encuentran en los archivos institucionales correspondientes.*
- f) **Respecto al cumplimiento laboral:** *que únicamente acató órdenes superiores.*
- g) **Respecto de la Prescripción:** *que los actuados han prescrito a la fecha debido a que las normas señalan en procedimientos administrativos con silencio negativo y positivo, por lo cual la prescripción para la Nulidad de Oficio es un plazo en norma específica. Bajo esta primera norma no se suspendieron los plazos de los procedimientos iniciados de oficio por las entidades administrativas, por lo tanto, para no afectar el Derecho de Defensa, Debido Procedimiento y Motivación es necesario se analice lo alegado y emita pronunciamiento. La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, computándose desde el 13 de enero del 2020.*
- h) **Respecto de la Reserva de la Plaza:** *que desconocía que existía un proceso judicial y que a la fecha el proceso judicial se encuentra archivado.*
- i) **Respecto al principio de primacía de la realidad:** *Que ningún supuesto vicio administrativo puede afectar a un trabajador del Estado.*

12. *Que, atendiendo a las presuntas razones de nulidad de oficio notificadas al administrado y sus descargos que se dan cuenta, corresponde precisar lo siguiente:*

De conformidad con el artículo 76° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la

Carrera Administrativa son: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia.

Respecto a la reasignación, el artículo 79° del citado Reglamento establece que ésta consiste en el desplazamiento de un servidor, de una entidad pública a otra, sin cesar en el servicio y con conocimiento de la entidad de origen, procediendo en el mismo grupo ocupacional y nivel de carrera siempre que exista plaza vacante no cubierta en el correspondiente concurso de ascenso. Asimismo, se precisa que la reasignación a un nivel inmediato superior de la carrera sólo procede mediante concurso de méritos para el ascenso.

Al respecto, conforme a lo regulado en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal" aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, la reasignación es la acción administrativa que consiste en el desplazamiento definitivo de un servidor de una entidad pública a otra sin cesar en el servicio con conocimiento y aceptación previa de la entidad de origen, esta acción debe ser formalizada mediante Resolución del Titular de la Entidad de destino.

Asimismo, el numeral 3.3.3 del citado Manual Normativo establece que la reasignación procede en el mismo grupo ocupacional y categoría remunerativa, siempre que exista plaza vacante en la entidad de destino, señalando además que la reasignación a nivel inmediato superior sólo procede mediante concurso de méritos para el ascenso, de acuerdo a las normas legales vigentes.

Del mismo modo, el numeral 3.3.9 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP prevé que la reasignación sea a solicitud de la Entidad, en caso de necesidad de servicio; o a solicitud del servidor, en cuyo caso procederá cuando esté debidamente documentado y fundamentado el pedido por razones de salud o por unidad familiar, con opinión favorable de la entidad de origen y aceptación de la de destino.

13. *Que, acorde con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 y el citado Manual Normativo la reasignación contempla e implica las siguientes formalidades:*

i) La reasignación es de carácter definitivo ya que equivale al término de la función en la entidad de origen y al inicio de nuevas funciones en la entidad de destino, sin interrupción del vínculo laboral con el Estado.

ii) Procede en el mismo grupo ocupacional y categoría remunerativa, siempre que exista plaza vacante en la entidad de destino.

iii) La reasignación a nivel inmediato superior sólo procede mediante concurso de méritos para el ascenso, de acuerdo a las normas legales vigentes.

iv) Puede darse por decisión de la entidad (necesidad del servicio) o a solicitud del administrado (razones de salud o unidad familiar)

14. *Que, en ese sentido, dentro de un procedimiento de reasignación, de conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes, cuando la decisión corresponde a la Entidad, lo que debe verificarse es que se haya producido sobre la base de una 'necesidad del servicio' real, invocada y acreditada.*

En el presente caso se tiene que la reasignación dispuesta por la Resolución N° 004-2020-AMAG-CD/P, y de los oficios, memorando e informes que forman parte de su antecedente, tendría como sustento la necesidad del servicio, no obstante, no cumplió con señalar qué situación concreta, o qué circunstancia especial concurrió en el caso específico de la Plaza N° 24 para que se genere dicha necesidad. En ese sentido existe una ausencia de realidad fáctica que garantiza la legalidad y la oportunidad de la misma, así como la congruencia, los motivos y fines que la justifican.

En efecto, no obra la documentación por el cual se motiva y justifica la expedición de la Resolución, ni en los actuados del caso analizado por cada una de las áreas, siendo que el sustento y justificación que la plaza sea reasignada a favor del señor Alfredo Navarro. no obra en el expediente de desplazamiento por reasignación del señor Alfredo Navarro Portocarrero que fundamenta la Resolución N°004-2020-AMAG-CD/P los informes técnicos de la Dirección Académica (DA) área que debía informar por pertenecer dicha plaza a dicha unidad orgánica, de la Oficina de Planificación y Presupuesto (OPP) y tampoco de la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ), posteriormente, ante la expedición de los informes técnicos de SERVIR, las oficinas de Dirección Académica, Oficina de Planificación y Presupuesto y Oficina de Asesoría Jurídica, habiéndose solicitado sus informes sobre la fundamentación del pedido para la expedición de la Resolución cuestionada señalaron que no emitieron informes técnicos y legales, y tampoco fueron requeridas en su oportunidad, es decir en enero de 2020;

- 15. Que, adicionalmente, en la Entidad de destino debe existir una plaza vacante, y para su cobertura se deberá tener en cuenta además lo establecido en el numeral 2) de la Segunda Disposición Transitoria del TUO de la Ley N° 28411. Al respecto debe mencionarse que de acuerdo a los hechos expuestos precedentemente, la plaza N° 24, Especialista I, asignada a la Ciudad del Cusco, fue sometida a concurso público en el mes de mayo de 2019, y el ganador de dicha plaza no llegó a firmar el contrato de trabajo e interpuso demanda de acción de amparo el 02 de octubre de 2019 para que se ordene a la AMAG le permita la suscripción del contrato, toda vez que el 15 de julio de 2019 la Academia de la Magistratura emitió un comunicado en su página oficial con el siguiente texto: “Estando a lo dispuesto por la Alta Dirección de Academia de la Magistratura resulta necesario postergar temporalmente la formalización de la suscripción de los contratos, en el proceso de selección del Concurso Público de Méritos N° 001-2019-AMAG para cubrir las plazas siguientes: ESPECIALISTA I SEDE CUSCO. Dicha situación se retomará a la brevedad por lo que agradecemos su comprensión. Lima 15 de julio del 2019”.*

En dicho contexto, la plaza N° 24 cubierta por el acto de reasignación no estuvo vacante, ya que como se ha mencionado, existía un ganador en el concurso público que estaba a la espera de firmar su contrato.

- 16. Que, de otro lado procede la reasignación siempre que se trate del mismo grupo ocupacional y categoría remunerativa. Sobre el particular, del análisis de lo actuados, se tiene que la reasignación autorizada mediante Resolución N°04-2020-AMAG-CD/P, no habría observado éste presupuesto dado que la reasignación del servidor cuya plaza de origen era del 276 y fue reasignado hacia una plaza del régimen del Decreto Legislativo N° 728, ha traído como consecuencia un sustancial incremento remunerativo, siendo el doble de la escala remunerativa que tenía como servidor del Ministerio Público.*

Es preciso tener en cuenta que mediante Decreto Legislativo N° 276 se promulgó la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que buscó ordenar la planilla estatal a través grupos ocupacionales y niveles cuya retribución se daría mediante el Sistema Único de Remuneraciones.

El artículo 6° del Decreto Legislativo N° 276 establece que para efectos de la Carrera Administrativa y el Sistema Único de Remuneraciones, la administración pública constituye una sola institución, sin perjuicio del nivel de gobierno al que pertenezca un servidor en particular o a la estructura organizacional de cada entidad. Esto supone que los niveles y los conceptos remunerativos son los mismos para toda la carrera administrativa y que el nivel remunerativo alcanzado se preserva incluso cuando se produce movilidad horizontal entre entidades.

De acuerdo con la norma en mención, la remuneración de los funcionarios y servidores públicos se compone de los siguientes elementos: haber básico, bonificaciones y beneficios.

A los conceptos remunerativos aprobados en el Decreto legislativo N° 276, se añadieron en normas posteriores diversos conceptos remunerativos. Entre las más relevantes tenemos el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que estableció la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones para los funcionarios y servidores de la administración pública; así como el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que determinó las normas reglamentarias en el marco del proceso de homologación de la carrera pública y del Sistema Único de Remuneraciones. Precisamente la primera de las referidas normas (D.S. N° 057-86-PCM) agregó a la estructura remunerativa del Decreto Legislativo N° 276, los conceptos de remuneración principal, que agrupa a la remuneración básica y a la remuneración reunificada, y la remuneración transitoria para la homologación, estableciendo los componentes que conforman cada una. Mientras que la segunda (el Decreto Supremo N° 051-91-PCM), estableció las reglas para determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, además de integrar los conceptos de las dos normas anteriores y definir la estructura final de la remuneración para el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

Las dos categorías creadas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la Remuneración Total Permanente y la Remuneración Total, son las que sirven como base de cálculo tanto para los beneficios, como para las pensiones que reciben los servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

Asimismo, dentro las categorías remunerativas-escalas, previstas en el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, encontramos los siguientes niveles remunerativos:

- a) Escala 1: Funcionarios y directivos;*
- b) Escala 2: Magistrados del Poder Judicial;*
- c) Escala 3: Diplomáticos;*
- d) Escala 4: Docentes universitarios;*
- e) Escala 5: Profesorado;*
- f) Escala 6: Profesionales de la Salud;*
- g) Escala 7: Profesionales;*
- h) Escala 8: Técnicos;*

- i) Escala 9: Auxiliares;*
- j) Escala 10: Escalafonados, administrativos del Sector Salud; y,*
- k) Escala 11: Personal comprendido en el Decreto Supremo N° 032.1-91-PCM.*

Se advierte por tanto que existe un marco legal expreso que establece la estructura del Sistema Único de Remuneraciones aplicable a los servidores de la carrera administrativa, por lo que, las entidades públicas cuando expidan actos administrativos deben actuar conforme a la normativa antes citada y no pueden modificar la referida estructura ni los componentes remunerativos que la integran, así como tampoco trastocar la categoría remunerativa-escalas ni el nivel remunerativo que le corresponda cuando se genere el traslado por reasignación.

De acuerdo con la Resolución N° 02-2020-AMAG-CD/P, del 10 de enero de 2020 la plaza N° 24 del Nivel F-E que fue reasignada al servidor Público Alfredo Navarro Portocarrero se encuentra dentro de Categoría Remunerativa- Escala- de DIRECTIVOS. Por su parte el servidor Público Reasignado, ocupaba el cargo de especialista I en el mismo nivel –Especialista Administrativo I- de la Oficina general del Potencial Humano del Ministerio Público, esto es, no es un cargo DIRECTIVO ya que de acuerdo al Clasificador de Cargos del Ministerio Público-Fiscalía de la Nación del año 2019 el Cargo de Especialista I, es un servidor público que no forma parte del grupo de DIRECTIVOS.

En ese sentido, la reasignación del servidor público Alfredo Navarro Portocarrero no cumple con el requisito legal de “mismo grupo ocupacional y categoría remunerativa”, lo que ha generado en la práctica que la reasignación implique un cambio de nivel y categoría, con el consecuente incremento remunerativo, lo que contraviene el Principio de Legalidad previsto en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, según el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Ahondando sobre el particular, debe tenerse en consideración, lo que es de conocimiento a través de las reiteradas Leyes de Presupuesto, y en específico la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2020, aprobada por Decreto de Urgencia N° 14-2019 que contempla la prohibición de reajuste o incremento en las Remuneraciones, la cual sólo es válida si es expedida a través de una disposición autoritativa de rango legal, como es un Decreto Supremo, previo los procedimientos exigidos por ley.

A mayor precisión, el artículo 5° de la citada Ley de Presupuesto, prevé en cuanto al Control del gasto público, que los titulares de las entidades públicas, el Jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Por tanto, la reasignación del servidor público Alfredo Navarro Portocarrero trastoca las citadas disposiciones legales, debiendo la plaza N° 24 ser ocupada a través de un Concurso Público, y de considerarse su cobertura por

reasignación debiera también ser por concurso público conforme así lo dispone el marco legal antes señalado.

17. Que, la reasignación de la Plaza 24 del CAP institucional, implica la asunción de las funciones previstas para dicha plaza, y con desplazamiento a la ciudad del Cusco como Sede desconcentrada, toda vez que dicha plaza tiene su ubicación física en dicha ciudad; sin embargo, el servidor reasignado en la realidad de los hechos no prestó servicios en dicha ciudad sino en Lima lo que desvirtúa la necesidad de servicio alegada por el Director General, debiendo agregarse que el servidor reasignado Alfredo Navarro Portocarrero, no ha realizado labores que se correspondan al perfil de la plaza N° 24 (que de acuerdo al Formato de Perfil del puesto su finalidad era planificar, coordinar y ejecutar las actividades y procesos académicos de la sede Cusco, con la finalidad de cumplir con el Plan Académico de la Academia de la Magistratura y el Plan Estratégico Institucional), dedicándose por el contrario a temas distintos y diversos que difieren de la necesidad de servicio alegado por la Dirección General, como son temas de gestión administrativa ajenos a las funciones de la referida Plaza 24.

En este extremo es necesario señalar que conforme se aprecia el trabajador reasignado debe cumplir los requisitos de formación, capacitación y experiencia laboral, además de grupo ocupacional y categoría remunerativa, extremo último respecto del cual se ha efectuado el análisis respectivo en los considerandos precedentes.

18. Que, en lo concerniente a la formación, capacitación y experiencia laboral, de acuerdo al Manual de Organización y Funciones, son requisitos del puesto: Título Profesional, Capacitación Especializada en tecnología educativa y/o desarrollo de actividades académicas, y Experiencia Mínima de dos años en cargos o funciones similares; y en cuanto al Perfil aprobado por Resolución N° 113-2018-AMAG-CD/P, que sustento el Concurso Público 01-2019, se requiere, entre otros: - Experiencia en actividades académicas. Formación Académica, grado académico y/o nivel de estudios Titulado: Abogado, Docente o afines al cargo. Conocimientos Técnicos principales requeridos para el puesto: Gestión Académica, Gestión Pública, Andragogía. Programas de especialización requeridos y sustentados: Capacitación en tecnológica educativa;

Debe considerar que el Anexo 1 de la Guía metodológica para el Diseño de Perfiles de Puesto para entidades públicas, aplicable a Regímenes distinto a la Ley del Servicio Civil, señala que cuando se listan los estudios El empleo de "afines por la formación" debe entenderse de **manera limitada** a carreras profesionales similares por los fines que persiguen y/o procesos que abordan y/o materias desarrolladas, siempre que se guarde relación directa con las funciones del puesto.

Es una de las funciones primordiales de la Plaza 24, entre otras, la de Planificar, dirigir y coordinar la ejecución de los Programas Académicos en el ámbito de la Sede a su cargo, así como participar en la formulación y evaluación de planes de capacitación en el ámbito jurisdiccional y regional.

En ese sentido, del Curriculum Vitae del trabajador reasignado, se desprende que su formación es de profesión: Ingeniero Industrial, título que no resulta a fin ni guarda relación directa con las funciones del puesto, asimismo, no se advierte que cuente con experiencia en la ejecución de actividades académicas.

De otro lado, no acredita conocimientos técnicos en Gestión Académica, así como Capacitación en tecnología educativa, considerando que las actividades que realiza la Academia de la Magistratura son muy especializadas dirigidas a jueces y fiscales para lo cual el perfil es muy directo en el extremo referido a ser abogado, educador o afines, entendiéndose a las carreras de ciencias sociales o jurídicas, lo cual en el presente caso no ha ocurrido, sin considerar que, se requería un perfil para coordinador académico y que no se cumplió en dicho caso, determinándose por el contrario experiencia en gestión de sistemas administrativas; careciendo, por ende, del perfil requerido para el puesto, siendo reiterativa la inobservancia a las disposiciones contenidas en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal.

- 19. Que, por las razones expuestas, el acto administrativo de reasignación ha vulnerado las normas, en tanto, el requisito primordial, que sustenta el procedimiento de reasignación, esto es, la necesidad de servicio en las funciones de la plaza 24, ha quedado desvirtuada; asimismo, no se ha cumplido con el mandato de ley referido a que el reasignado tenga la misma categorías remunerativas-escalas y que la plaza a ser cubierta por reasignación se encuentre vacante, a lo que se añade el haberse desvirtuado la finalidad pública para la procedencia de una reasignación por decisión de la Entidad.*
- 20. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, consagra en el artículo IV de su Título Preliminar el Principio de legalidad, por el cual “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.*
- 21. Que, en ese sentido, los vicios detectados se enmarcan en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo señalado, que establece que son causales de nulidad del acto administrativo, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, debido a que no se habría observado el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento, Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal" aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, y Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2020, aprobado por Decreto de Urgencia N° 14-2019.*
- 22. Que, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 04-2020-AMAG-CD/P, de conformidad con el artículo 213.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse expedido sin observar las disposiciones legales que regulan la figura del desplazamiento del trabajador por reasignación, así como en materia presupuestal prevista en la Ley de Presupuesto del año 2020; asimismo, el agravio al interés público se sustenta en que el procedimiento seguido debe garantizar el cabal cumplimiento de las normas y formalidades preestablecidas, cuyo cumplimiento importa al interés público, y que no deben ser desconocidas por la Administración Pública.*
- 23. Que, la decisión para declararse la nulidad de la Resolución N° 04-2020-AMAG-CD/P, se sustenta principalmente, en los aspectos referidos a lo siguiente: **i)** No se ha observado la misma categoría remunerativa. La reasignación ha*

significado un incremento remunerativo, prohibido por las normas que regulan el régimen único de remuneraciones del Sector Público, vulnerándose, con ello también, las disposiciones en materia presupuestal sobre la prohibición de reajuste o incremento en las Remuneraciones, la cual sólo es válida, si es expedida a través de una disposición autoritativa de rango legal, como es un Decreto Supremo, previo los procedimientos exigidos por ley; **ii)** No obra sustento y justificación que la plaza reasignada a favor del señor Alfredo Navarro, tenga la condición de vacante en la entidad de destino, al tiempo de la reasignación, toda vez que, la Convocatoria Pública autorizada mediante Resolución N 026-2019-AMAG-CD/P, de fecha 3 de mayo de 2019, fue materia de impugnación ante la Autoridad del Servicio Civil – SERVIR, pendiente de pronunciamiento a la fecha; **iii)** El servidor reasignado no ha realizado labores de índole académico, y las correspondientes a la Plaza 24, dedicándose a temas distintos y diversos que difieren de la necesidad de servicio alegado por la Dirección General; por tanto, el requisito primordial, que sustenta el procedimiento de reasignación, esto es, la necesidad de servicio en las funciones de la plaza 24 no se ha cumplido; **iv)** Que no obra el informe de la Dirección Académica área de quien depende la plaza otorgada al señor Navarro Portocarrero, no obran los sustentos de la Oficina de Planificación y Presupuesto y de la Oficina de Asesoría Jurídica, y todos ellos, incluido la Directora General, de modo unánime se adhieren a que se declare la nulidad de oficio del acto administrativo en revisión.

24. Que, finalmente en torno a las responsabilidades, es preciso mencionar el principio de confianza, que rige en la Administración Pública. En el marco de una estructura organizacional, como lo son las Entidades del sector público, se presenta el principio de confianza, que significa el de autorizar o aceptar que la persona confíe en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad que se ejecuta de forma colectiva u organizada. Además, dicho principio opera en el escenario del principio de distribución de funciones, en el cual se fundamenta la actuación de un servidor conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán conforme a las disposiciones de sus funciones. Por tal razón, por el principio de confianza se posibilita la división del trabajo mediante un reparto de responsabilidades, y por ello se establece que cada individuo debe responder por sus propias actuaciones y no por las actuaciones de los demás.
25. Que, dicho principio viene siendo aplicado en nuestro ordenamiento jurídico, tal como se muestra en los fundamentos 4.46, 4.47 y 4.48 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente, en el cual se señaló: "(...) De esta forma, cada integrante de la organización tiene una esfera de competencia propias, por la cual es garante. Toda organización tiene reglas, normativa interna que busca regular las acciones y funciones de cada trabajador, las cuales delimitan el espectro de derechos y de deberes de todos los funcionarios. En el ámbito de la estructura pública nacional, lo señalado se plasma en el Manual de Organizaciones de Funciones (MOF) y en el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) que vienen a ser la normativa que delimita los ámbitos de competencia funcional con la finalidad de optimizar el servicio de los funcionarios y servidores públicos. (...)”
26. Que, asimismo, en la misma resolución hace mención sobre el deber del titular o funcionario de mayor nivel jerárquico dentro del marco de una estructura organizacional, señalando lo siguiente: "(...) La exigencia del deber de supervisión al titular de una institución, sin más fundamento que por ser el

titular de la misma, podría menoscabar el desempeño de las funciones de la institución, pues dedicaría más tiempo a controlar al resto de funcionarios que a desempeñar sus propias funciones. Esta postura haría ineficaz la división del trabajo, sobre todo en órganos donde existen personas especializadas en dicha función. Y, si la atribución de responsabilidad penal solo se basa, sin más fundamento, en que por ser la máxima autoridad de la institución, debe responder por los actos de cualquiera de sus subordinados entonces estaríamos ante una flagrante vulneración del principio de culpabilidad (...) precisamente contra esta posibilidad de imputación de responsabilidad basada en el puro resultado, además del principio de culpabilidad, opera el principio de confianza, que brinda legítimamente al funcionario de alto nivel la posibilidad de confiar en quien se encuentra en un nivel jerárquico inferior, máxime cuando este último posee una especialización funcional (...)" (Lo subrayado es nuestro)

27. Que, como se aprecia, el objetivo de la aplicación del principio de confianza es que la división del trabajo en la Administración Pública sea eficaz, y ello se logra cuando cada uno de los integrantes de tal organización cumpla con sus funciones y confía en que otros lo harán conforme a las normas establecidas. Por lo tanto, el funcionario con mayor nivel jerárquico tendrá la certeza de que los actos realizados durante su gestión son ejecutados debidamente por los otros integrantes de su organización, y también tendrá la certeza que no responderá por los actos de otros.
28. Que, en cuanto al pedido de informe oral se tiene que el administrado ha sido debidamente notificado con las razones que fundamentan la posible nulidad del acto administrativo que dispone su reasignación, a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa, lo que lo ha efectuado presentando sus descargos por escrito, con el apoyo expreso de su defensa técnica representado por los abogados que suscriben dicho escrito. En ese orden de ideas, si bien es cierto que el recurrente solicita informar oralmente, [...] no es menos cierto sostener que el derecho de defensa, comporta, en estricto, el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal. Por lo tanto, conforme se desprende de autos, en la medida en que el recurrente pudo fundamentar los agravios que sustentaban su recurso de apelación, mediante su abogado defensor (f. 117) [...], no es de advertir vulneración alguna al debido proceso, en su modalidad del derecho de defensa, máxime, si se tiene presente que no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad de realizar el informe oral, siempre que el interesado haya tenido la oportunidad de ejercer el derecho de defensa por escrito a través de un informe, tal como ha sucedido en el presente caso.
29. Que, en cuanto a la prescripción invocada de la potestad de nulidad de oficio sostiene el administrado que el plazo de dos años a que se refiere el artículo 213.3 del TUO de la LPAG ha vencido, sin que se haya declarado la nulidad. Para tal fin sostiene que si la Resolución N° 04-2020-AMAG-CD/P, que resolvió su reasignación, fue emitida el 13 de enero de 2020, los dos años habrían vencido el 13 de enero de 2022. Agrega que debido a la Emergencia Sanitaria se suspendieron los plazos según el D.U. N° 029-2020 del 20 de marzo de 2020, el que aplica a todos los procedimientos conforme a su artículo 28. En tal sentido, teniendo en cuenta lo previsto en el D.U. 087-2020 del 20 de mayo de 2020, el plazo de prescripción sólo se suspendió desde el 23 de marzo hasta el 11 de junio de 2020, si ello es así el plazo habría prescrito el 01 de abril de 2022.

Sobre el particular debe considerarse que por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM del 15 de marzo de 2020 se declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19”, en cuyo artículo 1° se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), el mismo que fue prorrogado a través de los Decretos Supremos Nos 051-2020-PCM6, 064-2020-PCM7, 075-2020-PCM8, 083-2020-PCM9 y 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020, periodo en el cual se ha restringido la libertad de tránsito, de modo que, entre sus múltiples efectos, ha ocasionado que los servidores se vean imposibilitados de acudir a las entidades en las que laboran a prestar sus servicios, lo que a su vez ha originado que algunos procedimientos llevados a cabo por la Administración, se vean paralizados; en razón de ello, se han emitido disposiciones relacionadas a la suspensión del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos.

En efecto, el Decreto de Urgencia N° 026-2020 de fecha 15 de marzo de 2020, en su Segunda Disposición Complementaria Final, numeral 212, se declaró la suspensión de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en trámite en las entidades del Poder Ejecutivo, por treinta (30) días hábiles, dicha suspensión operó del 16 de marzo al 28 de abril de 2020.

Sin embargo, el Decreto de Urgencia precitado no abarcaba los restantes procedimientos administrativos llevados a cabo por las entidades del Sector Público, los que se verían tan igualmente afectados por la paralización de actividades; en mérito a ello, a través del artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020 – “Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana”¹³, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de marzo de 2020, se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del Sector Público. Dicha suspensión operó del 23 de marzo al 6 de mayo de 2020.

De esta manera, mediante el citado Decreto de Urgencia N° 029-2020, se incluyó a todos aquellos procedimientos administrativos que no estuvieron inicialmente comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, con lo cual el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos quedó suspendido ante la imposibilidad de dar inicio y de impulsar la tramitación de los mismos.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 076-2020-PCM se dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo a que se refiere el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, que se encuentren en trámite por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril de 2020, esto es, hasta el 20 de mayo de 2020.

De igual modo, mediante el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020 de fecha 5 de mayo de 2020, se dispuso prorrogar por el término de quince (15)

días hábiles, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, a partir del 7 de mayo de 2020, esto es, hasta el 27 de mayo de 2020.

En esa línea, con la finalidad de unificar los periodos de la mencionada suspensión, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM – “Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020”, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de mayo de 2020, se dispuso prorrogar, de manera conjunta, tanto la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, como la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, hasta el 10 de junio de 2020.

Atendiendo a lo señalado, dentro de la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos de cualquier índole se encuentra también el plazo de prescripción para que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo.

Al respecto, dicho procedimiento comprende plazos para el ejercicio de la potestad de revisión de oficio y para la ordenación de dicho procedimiento una vez iniciado. El primero, es plazo de prescripción y, los segundos, son plazos ordenadores para conceder al administrado el plazo para efectuar descargos, etc. Si bien ambos plazos deben ser cumplidos por las entidades, el plazo de prescripción es el que, a diferencia de los plazos de ordenación, luego de transcurridos generan la pérdida de competencia para el ejercicio de la potestad de nulidad de oficio.

El TUO de Ley N° 277444, en su artículo 213.3, ha previsto como plazo de prescripción para ejercer la potestad de nulidad de oficio de un acto administrativo el de dos años, y ha precisado que su cómputo se inicia a partir de la fecha en que haya quedado consentido. Esto significa que la autoridad administrativa debe resolver dentro de dicho plazo.

En este contexto, teniendo en cuenta la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos dispuesta en el marco del Estado de Emergencia Nacional, surge una situación de incertidumbre respecto a la aplicación de dicha suspensión al cómputo de los plazos de prescripción antes mencionados, así como a la forma en que debería efectuarse tal cómputo.

Sobre el particular debe considerarse que el Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura por Resolución N° 005-2020-AMAG-CD, del 18 de marzo del 2020, dispuso [...] suspender todas las actividades académicas, administrativas y otras a nivel nacional, en vía de regularización, a partir del 16 de marzo de 2020 y por el plazo de 15 días [...] y añadió [...] suspender los plazos procesales y administrativos [...] por el mismo periodo.

Ello significa que en uso de su autonomía, facultad además que reconoce las normas relacionadas a la emergencia sanitaria y suspensión de plazos antes

indicadas, la Academia de la Magistratura no puede computar como plazo para la prescripción desde el 23 de marzo de 2020, como indica el administrado, sino desde el 16 del mismo mes, periodo en el que además, no ha existido inactividad en el desempeño de la función pública, sino que las medidas de confinamiento domiciliario impedían a los servidores públicos desarrollar la función pública que les correspondía.

Debe considerarse que como lo tiene establecido el Tribunal Constitucional al referirse a la prescripción, esta institución del derecho administrativo [...]no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario [...]”, lo que con igual razón ocurre cuando de ejercer la potestad de nulidad de oficio se trata.

Es oportuno tener en cuenta, como lo ha señalado la Autoridad Nacional del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC [...] que el reproche a la inactividad de las entidades supone que éstas, pese a haber tenido las posibilidades físicas y jurídicas de ejercer su potestad disciplinaria, no lo hubiesen hecho por excesiva pasividad, descuido o falta de interés. Tal reproche, sin embargo, no resulta aplicable cuando se presentan causas externas que forzosamente conducen a las entidades a tal inactividad, como ha ocurrido con la Emergencia Sanitaria.

Siendo ello así, el hecho de que la propia Academia de la Magistratura haya comunicado expresamente su decisión de suspender los plazos encuentra justificación, se trataba de una situación en la que el no ejercicio de ciertas potestades administrativas obedecía a causas que no resultaban imputables a la entidad y que la imposibilidad de que sus servidores acudan a prestar servicios, dado el aislamiento social obligatorio a que hace referencia el artículo 1° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM27 y la restricción a la libertad de tránsito, determinada por el artículo 3° de la citada disposición normativa.

Fue precisamente dicha razón, que generaba imposibilidad física y jurídica a los administrados para atender sus procedimientos administrativos, y a los servidores públicos al cumplimiento de sus funciones, que dio lugar a la emisión del Decreto de Urgencia N° 029-2020, en cuyo artículo 28° se ha dispuesto la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, suspensión que operó del 23 de marzo al 6 de mayo de 2020 y que posteriormente fue prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020, del 7 al 27 de mayo de 2020 y mediante el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, hasta el 10 de junio de 2020.

De allí que lo sostenido por SERVIR en la resolución antes citada, en el sentido que [...] admitir que los plazos de prescripción continúan transcurriendo con normalidad durante el Estado de Emergencia Nacional, no sólo supondría desconocer abiertamente el escenario de inactividad en el que forzosamente se encuentran las entidades [...], desconocer un hecho notorio, sino que también podría, según sea el caso, ser perjudicial, desde una perspectiva general, para los propios administrados, y la defensa de sus intereses y derechos fundamentales, desde la perspectiva del principio de igualdad, razones por las

que resulta razonable que la suspensión del cómputo de los plazos se mantenga, por el periodo del 16 al 22 de marzo de 2020, en tanto –además- la propia Academia de la Magistratura, a través de su Consejo Directivo lo dispuso expresamente como se ha mencionado anteriormente, y del 11 al 30 de junio de 2020, en tanto el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encontraron vigentes, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos, sean éstos de oficio o a iniciativa de parte, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.

Similar criterio ha adoptado anteriormente el Pleno del Tribunal de SERVIR para el caso de los procedimientos disciplinarios en la resolución antes citada sosteniendo que [...] aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 –para el que sí hay disposición expresa-, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos [...].

Por tales consideraciones, el argumento de la prescripción invocada por el administrado deviene en infundada.

30. Que, en suma, siendo vicios evidentemente trascendentes, que vulneran el marco normativo establecido en las normas de orden público antes analizadas, correspondería la declaratoria de nulidad de oficio de la Resolución N° 04-2020-AMAG-CD/P, al encontrarse la administración facultada para corregir los supuestos de inobservancia e infracción normativa que afectan, entre otros, el interés público; por tanto, corresponde dictar el acto administrativo que rectifique tales infracciones;

31. Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, de conformidad con el mandato legal previsto en el artículo 213.2 del TUO de la LPAG, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución N° 04-2020-AMAG-CD/P, de fecha 13 de enero de 2020, que autoriza el Desplazamiento de personal, bajo la modalidad de Reasignación del servidor Alfredo Navarro Portocarrero, a la Academia de la Magistratura, para cubrir la Plaza 24 del Cuadro de Asignación de Personal – CAP, sujeto al Régimen laboral del Texto Único del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en atención a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución y reponiéndose el procedimiento al estado anterior se dispone reiniciar el procedimiento a partir de la solicitud de la Academia de la Magistratura, debiendo la Dirección General justificar la necesidad del servicio y el cumplimiento debido de los requisitos de ley, de ser el caso.

Artículo Segundo. - **SE DISPONE** la notificación de la presente resolución, a través de la Dirección General.

Artículo Tercero.- REMITIR copia de los actuados a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura, para las acciones en el ámbito de su competencia, sobre los hechos que motivaron la presente declaración de nulidad, y las demoras que han ocurrido para llegar al límite del plazo de prescripción, a efectos de que actúe conforme a sus atribuciones, en los plazos legales, debiendo la Dirección General, disponer las acciones que correspondan conforme a ley con motivo de la eficacia y ejecución de la presente resolución.

Artículo Cuarto. - Déjese sin efecto toda disposición que se oponga a la presente.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente

CARLOS GIOVANI ARIAS LAZARTE
Presidente del Consejo Directivo de la
Academia de la Magistratura